

## JUICIO DE NULIDAD

### EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-279/2023.

### ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-279/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

## GLOSARIO

### **Acto impugnado**

*“La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de*

noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”.  
(sic)

<b>Actor, demandante o promovente</b>	o [REDACTED]
<b>Autoridad demandada o autoridades demandadas</b>	Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: “La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”. Para tal fin,



narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación. En este auto se concedió la suspensión del acto impugnado, para que no se ejecutara la multa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en este juicio o se dicte nueva resolución que revoque, modifique o levante esta medida. Se le fijó como garantía para la eficacia de la suspensión, la exhibición de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]), que debería depositar en el Fondo Auxiliar de este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles. El actor, no exhibió la garantía acordada, razón por la que mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se levantó la medida suspensiva.

**TERCERO.** Por auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho

<sup>1</sup> Fojas 9 a 13.

<sup>2</sup> Fojas 75 y 76.

<sup>3</sup> Fojas 65 a 67.

para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

**QUINTO.** La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.<sup>5</sup>

**SEXTO.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se cerró el período de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva; acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el cinco de agosto de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Foja 85.

<sup>5</sup> Foja 87.

<sup>6</sup> Fojas 99 a 100.

<sup>7</sup> Fojas 113 a 114.

<sup>8</sup> Foja 115.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —mandamiento de ejecución de crédito fiscal—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

### II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado,

resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>9</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>10</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>11</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

El actor, señaló como acto impugnado:

*“La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”*

Se precisa, que **se tiene como actos impugnados** los siguientes:

1. El mandamiento de ejecución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER

<sup>9</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia Número de registro 900169.

<sup>10</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>11</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS.

2. La notificación realizada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, del mandamiento de ejecución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED].

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que pueden ser consultados en las páginas 46, 49 y 50 del proceso. Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. Documentos que se anexan escaneados para una mejor comprensión del asunto.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-279/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS



MORELOS 2018 - 2024



ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ESTATAL

005 39

EL MUNICIPIO DE Jutepec MORELOS, SIENDO LAS doce HORAS, CON veintitres MINUTOS DEL

NOTIFICADOR(A) Y EJECUTOR (A) FISCAL ADSCRITO (A) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL DOMICILIO DEL (LA) EN UBICADO EN EL MUNICIPIO DE Jutepec EXTERIO, CÓDIGO POSTAL 62550

INTERIOR, COLONIA centro MUNICIPIO Jutepec A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE embargo de ejecución ANEXOS CON RESPECTO DEL CREDITO del des mil veintidos PARA LO CUAL

ME CERCIORE DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO POR ASI INDICARME LOS SIGNOS EXTERIORES CONSISTENTES EN:

CASA HABITACION  UNIDAD HABITACIONAL  OFICINA  CONSULTORIO  BODEGA  FABRICA

CUYAS CARACTERISTICAS FISICAS DEL INMUEBLE SON:

Inmueble: centro de plaza de nombre  
encuentra en Segundo piso, fachada,  
blanca con puertas y ventanas de color

DE HACIENDA, QUIEN ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUIEN DIJO LLAMARSE [Redacted]

COMPETENTE, MANIFESTO SER MAYOR DE EDAD Y TENER LA CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO Y QUE TIENE UNA RELACION DE DACION [Redacted] Y EN SU CALIDAD DE embargado CON EL (LA)

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VAN DIRIGIDOS) EL (LOS) DOCUMENTO (S) Y QUIEN si SE IDENTIFICO CON [Redacted]

CONTIENE FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A LOS ROSTROS FISICOMORFICOS DE LA PERSONA CITADA, UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NUMERO 003 CON VIGENCIA DEL 17/04/2023 AL 31/12/2023 EXPEDIDA EN LA MISMA FECHA DE INICIO DE

VIGENCIA POR EL L. A. SAÚL ALBERTO VÁZQUEZ ZÚNIGA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CUAL OSTEENTA SU FIRMA AUTÓGRAFA, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL (A) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) Y EJECUTOR (A) FISCAL. DOCUMENTO QUE FUE EMITIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL

ARTÍCULO 31 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE, ARTÍCULO 8 FRACCIÓN II, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 9, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, 15, 23 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES V, VI, VII, IX, XXXIV Y XXXVII, DISPOSICIONES

TRANSITORIAS SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5641, EL 04 DE OCTUBRE DE 2018; ARTÍCULO 1º, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, IV, V, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXIV, 5, 8 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 9, 12 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, XII, XVI, XVII, XIX, XXVIII, XLVII, 13, 16, 17 Y 28 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, VI, XXII, XXX, XXXI, XXXII Y XXXIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5651, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018; MISMO QUE FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6043, EL 15 DE FEBRERO DE 2022; ARTÍCULO 1º, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, 8 FRACCIÓN I, INCISOS b) c) y d), 27 Y 28, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5351 EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN NÚMERO 5458 EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016; MISMO QUE FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5649, EL 25 DE MARZO DE 2019; UNA VEZ QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, TUVO A LA VISTA EL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO DEL SUSCRITO, SE CERCIORE DE LOS DATOS SENTADOS EN EL MISMO Y QUE LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE EN LA MISMA CORRESPONDE AL SUSCRITO, EXPRESO SU CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO SIN PRODUCIR

AL MISMO, DEVOLVIÉNDOLO AL SUSCRITO, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL (LA) A LA PERSONA QUE ME

ATIENDE EN EL DOMICILIO CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA DILIGENCIA DE embargo de ejecución DEL DOCUMENTO del 17/04/2023 DE FECHA 05/07/2023 EMITIDO (S) POR EL (LA) DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR [Redacted]

COMPETENTE Y REQUERIRLE EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL QUE EN EL MISMO SE SEÑALA, EN EL QUE SE INCLUYEN LOS GASTOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO, ASÍ COMO LA MULTA POR REQUERIMIENTO. SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y SE LE REQUIERE PARA QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABER EFECTUADO EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, MANIFESTANDO:

no se cuenta con el comprobante debido  
a que el pago no a sido realizado.

41 - Secretario de desarrollo sustentable, obras y servicios Públicos predial y catastro de Jutepec, Morelos.

SECRETARÍA DE HACIENDA hacienda.morelos.gob.mx Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos @SH\_EdoMorelos

42 - Capata

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS



ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ESTATAL

[Redacted] 28 006

EN VIRTUD DE QUE EL (A) C. [Redacted] NO EXHIBE EL DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE HABER EFECTUADO EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL NÚMERO [Redacted] EL SUSCRITO NOTIFICADOR (A) Y EJECUTOR (A) FISCAL QUE ACTÚA PROCEDE A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR SU ADEUDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 170, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL TRESIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN NÚMERO 5458 EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, ASIMISMO SE LE HACE SABER EL DERECHO CONFERIDO EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL TRESIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN NÚMERO 5458 EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, MISMO QUE FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5689, EL 25 DE MARZO DE 2019; PARA QUE SEÑALE BIENES SOBRE LOS QUE RECAIGA EL EMBARGO EN EL ORDEN QUE EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALA, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO SEÑALAR BIENES, EL (LA) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) Y/O EJECUTOR(A) FISCAL PROCEDERÁ A SEÑALARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO. ENTERADO MANIFESTÓ

QUE: no cuenta con el comprobante de pago de nada que no se le requirió  
ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SE LE REQUIERE AL SUSCRITO NOTIFICADOR (A) Y EJECUTOR (A) FISCAL PARA QUE DESIGNE TESTIGOS QUE INTERVIENGA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: no se designan testigos POR LO QUE SE DESIGNA LOS  
C. [Redacted] DE NACIONALIDAD [Redacted] Y CON DOMICILIO EL PRIMERO DE ELLOS EN [Redacted] Y CON DOMICILIO EL SEGUNDO DE ELLOS EN [Redacted] EL (LA) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) Y/O EJECUTOR(A) FISCAL TRABA FORMAL EMBARGO

NO es urgente hacer a la diligencia de embargo debido a que los bienes que se encuentran en el inmueble son propiedad del suscritos de embargo.

DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 172 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO SE NOMBRA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS AL [Redacted] QUIEN SE IDENTIFICA CON [Redacted] DOMICILIO EN [Redacted] QUIEN ESTANDO PRESENTE ACEPTA EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, PROTESTANDO SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO Y LOS RECIBE DE CONFORMIDAD, QUEDANDO ENTERADO QUE LOS CONSERVARÁ A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y APERCIBIÉNDOLE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS DEPOSITARIOS INFIELES.

FOR ESTIMARLO NECESARIO, NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CERRADA LA MISMA A LAS [Redacted] HORAS CON [Redacted] MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANTE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

[Redacted] EL (LA) NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA [Redacted] NOMBRE Y FIRMA [Redacted]  
TESTIGOS [Redacted] NOMBRE Y FIRMA [Redacted]  
NOMBRE Y FIRMA [Redacted] NOMBRE Y FIRMA [Redacted]  
DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS [Redacted]  
NOMBRE Y FIRMA [Redacted]

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

**1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** *Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a*

*las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.*

**2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.** *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este curso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)*

**Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.**

Es **fundada** porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad pública se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

En otras palabras, cuando una autoridad competente, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, emite un acto administrativo (como una resolución, permiso, sanción, etc.), se presume que dicho acto se ha dictado conforme a la legalidad vigente y observando los procedimientos establecidos.

Esta presunción opera desde el momento en que se dicta el acto y se mantiene mientras no sea anulado o revocado por la propia administración o por el órgano jurisdiccional



competente, a través de los recursos y acciones legales correspondientes.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, en el presente asunto, la parte actora, como a continuación se atenderá, demostró la ilegalidad de la notificación impugnada.

En relación con “*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45<sup>12</sup> de la Ley de la materia.

## V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la

---

<sup>12</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

*Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El actor expuso **dos razones de impugnación.**

### **ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

#### **Primera razón de impugnación.**

El actor, impugna el requerimiento de pago derivado del crédito fiscal [REDACTED], alegando que las autoridades fiscales omitieron proporcionar información crucial sobre los hechos y causas que llevaron a la imposición del crédito. Argumenta que no se adjuntaron al mandamiento de ejecución las actas de notificación ni la resolución del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida en el juicio administrativo



TJA/1aS/219/16, lo cual le impide decidir si consentir o combatir el acto impugnado.

El demandante sostiene que esta omisión viola el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, dejándolo en un estado parcial de indefensión. Señala que, aunque el mandamiento de ejecución menciona una fecha de resolución y un expediente, esto no es suficiente para cumplir con una debida fundamentación y motivación. Argumenta que falta información esencial como la fecha de notificación, las partes del juicio y el monto de la multa.

Además, el demandante alega que las autoridades no detallaron las operaciones aritméticas utilizadas para calcular la liquidez del crédito fiscal, ni especificaron las fuentes empleadas para estas operaciones. Esto, según el demandante, le impide conocer el procedimiento aritmético seguido para obtener la cantidad requerida y, por tanto, decidir si consentir o impugnar la determinación.

Para respaldar sus argumentos, la demandante cita jurisprudencia relevante sobre fundamentación y motivación en cobros fiscales, así como sobre los requisitos que debe contener una resolución determinante de un crédito fiscal para cumplir con la garantía de legalidad.

En esencia, el demandante busca la nulidad del mandamiento de ejecución por vicios formales, argumentando que las autoridades fiscales no cumplieron con los requisitos legales necesarios para hacer exigible el crédito fiscal,

violando así su garantía de seguridad jurídica.

**Segunda razón de impugnación.**

El demandante argumenta que las autoridades demandadas no proporcionaron un desglose detallado de cómo se calculó la liquidez del crédito fiscal en cuestión. Señala que no se especificaron las operaciones aritméticas utilizadas ni se citaron las fuentes empleadas para realizar estos cálculos, como podrían ser los Diarios Oficiales de la Federación o las Leyes de Ingresos pertinentes. En particular, el demandante destaca que no se explicó qué monto y qué ley se consideraron para calcular el salario mínimo, el cual se utilizó para determinar la cantidad requerida.

Esta falta de información; según el demandante, le impide comprender el procedimiento aritmético seguido por las autoridades para llegar a la cantidad exigida. Consecuentemente, alega que esta omisión le priva de la posibilidad de tomar una decisión informada sobre si consentir o impugnar la determinación de la cantidad líquida.

El demandante concluye que, debido a esta falta de detalle y transparencia en el cálculo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación requeridas por la ley. Por lo tanto, sostiene que el requerimiento de pago no tiene sustento legal válido.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del mandamiento de ejecución impugnado y su

notificación.

## ANÁLISIS.

Es **fundado** en parte e **infundado** en otra lo que argumenta el actor.

Es **infundado** lo que manifiesta el actor, en la parte final de la primera razón de impugnación y, en su segunda razón de impugnación, cuando sostiene que las autoridades no detallaron las operaciones aritméticas utilizadas para calcular la liquidez del crédito fiscal, ni especificaron las fuentes empleadas para estas operaciones. Esto, según el demandante, le impide conocer el procedimiento aritmético seguido para obtener la cantidad requerida y, por tanto, decidir si consentir o impugnar la determinación.

Esto es así, porque las autoridades demandadas no determinaron el crédito, toda vez que están cumpliendo con una solicitud que les hizo el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, del cobro de la multa administrativa no fiscal.

Entonces, quien determinó el crédito fue el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, en el acuerdo de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que puede ser consultado en las páginas 57 a 62.

En este acuerdo, se puede constatar que se determinó la multa en los siguientes términos:

*“Por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y se impone a las autoridades condenadas... [REDACTED] SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS... una multa de CIEN veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>13</sup> equivalente a [REDACTED] que multiplicado por 100 arroja la cantidad de [REDACTED] conforme lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; una vez que se haya hecho la notificación personal a las autoridades condenadas y vinculadas, **gírese el oficio** a la Dirección General de Recaudación de la Subdirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que se haga efectiva la multa impuesta...”.*

De ahí lo infundado de sus razones de impugnación que se analizan.

Sin embargo, es **fundada** la primera razón de impugnación, cuando señala que las autoridades fiscales omitieron proporcionar información crucial sobre los hechos y causas que llevaron a la imposición del crédito. Que no se adjuntaron al mandamiento de ejecución las actas de notificación ni la resolución del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida en el juicio administrativo TJA/1aS/219/16, lo cual le impide decidir si consentir o combatir el acto impugnado. Que, esta omisión viola el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, dejándolo en

<sup>13</sup> Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

<sup>14</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/jma/>

un estado parcial de indefensión.

Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

**“Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

**Artículo 144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

**Artículo 171.** *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”*  
(Énfasis añadido)

De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.



En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.**

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo **95** de ese ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

De esta interpretación, se pueden entender que el Código Fiscal, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a

la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

Del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Estatal de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>15</sup> se desprende lo siguiente:

**“... CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA DILIGENCIA DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEL DOCUMENTO [REDACTED] DE FECHA 05/OCTUBRE/2023 ...”** (Sic)

De esta transcripción podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el Mandamiento de Ejecución de fecha cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el mandamiento de ejecución—, está vinculado al expediente TJA/1AS/219/2016, de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la actora; la cual, de acuerdo al oficio número [REDACTED], recibido en la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL<sup>16</sup>, deriva del **acuerdo del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).**<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Fojas 49 y 50.

<sup>16</sup> Foja 53.

<sup>17</sup> Fojas 57 a 63.

Del mandamiento de ejecución [REDACTED]<sup>18</sup>, se destaca lo siguiente:

**“SANCIÓN:** MULTA DE 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2023 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [REDACTED] VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2023, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 100 RESULTA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

**AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/1AS/219/16.

**OFICIO:** [REDACTED]

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 16/06/2023

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II Y 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

**MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS SE IMPONE LA MULTA.

**FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:** 14/07/2023.”

(Énfasis añadido)

En el Acta de Notificación Estatal, los datos del documento a diligenciar, señalan que es el Mandamiento de Ejecución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023); este crédito fiscal se vincula con el **oficio número** [REDACTED], de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023); recibido el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual sí fue exhibido por la demandada en este juicio contencioso administrativo.

Del Mandamiento de Ejecución se puede entender que, a través de este oficio, el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, le comunicó a

<sup>18</sup> Foja 46.

la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a [REDACTED], SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, por el equivalente a [REDACTED], por incumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio que sirvió de base para requerir de pago el crédito fiscal con número de folio [REDACTED], por el importe de [REDACTED], más la cantidad de [REDACTED], por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago; y [REDACTED], por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo). Haciendo un total de [REDACTED]

De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el Requerimiento de Pago [REDACTED], le haya entregado a la actora el oficio [REDACTED], de fecha diez de julio de dos mil veintitrés (2023); ni la resolución de imposición de la multa de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; ni el acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



—en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; toda vez que, de la lectura del acta de requerimiento de pago no se prueba que la demandada los haya entregado.

No es obstáculo que en las páginas cincuenta y seis (56) a sesenta y tres (63) del proceso, estén el oficio [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil veintitrés (2023); la resolución de imposición de la multa de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; y su notificación personal de este acuerdo a la actora; toda vez que de su lectura no está demostrado que se le hayan entregado a la parte actora el día que se le notificó el Mandamiento de Ejecución.

Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la autoridad demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, como son el oficio [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil veintitrés (2023); la resolución de imposición de la multa de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; el acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Esto no implica —como ya se dijo—, que en este juicio contencioso administrativo la parte actora pueda cuestionar la legalidad del oficio ██████████ de fecha diez de julio de dos mil veintitrés (2023); la resolución de imposición de la multa de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; el acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora, emitido por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

## VII. PRETENSIONES.

La actora, señaló como pretensión:

*“1.- Que se declare la nulidad del Requerimiento de pago del Crédito Fiscal número ██████████ emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”*

Al resultar fundada la primera razón de impugnación que realizó la parte actora, se decreta la **ilegalidad** del acta de



Requerimiento de Pago y Embargo Estatal de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, del Mandamiento de Ejecución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED].

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...”*, al haberse demostrado la ilegalidad de la **notificación** impugnada, lo procedente es declarar la **nulidad**.

Se declara la **legalidad** del Mandamiento de Ejecución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, **porque** el actor no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuenta este acto.

## IX. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada [REDACTED]  
[REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL  
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, **deberá:**

Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171,  
del Código Fiscal y entregar:

- I. El oficio número [REDACTED], de fecha diez de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL
- II. El acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.
- III. El acuerdo de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Documentos que deben servir de base para la notificación del Mandamiento de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número [REDACTED] de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la cantidad



total de [REDACTED]

[REDACTED]).

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>19</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>19</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.** La actora **no** demostró la ilegalidad del requerimiento de pago [REDACTED], por lo cual se declara su legalidad.

**TERCERO.** La actora demostró la ilegalidad de la notificación impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA



EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>20</sup> y ponente en este asunto; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>21</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>21</sup> *Ídem.*

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-279/2023, promovido por [REDACTED] contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; fue aprobada en sesión de Pleno del día **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".